

**Dictamen N° 080/16**

Fecha 23/09/2016

Referencia: JUSTICIA DE PAZ - AUTORIZACIONES PARA VIAJES  
INTERJURISDICCIONALES E INTERURBANOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA**

**Neuquén, 23 de setiembre de 2016.-**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Se consulta a esta Subsecretaría con relación a un pedido de instrucciones solicitado por el Sr. juez de paz de San Patricio del Chañar, vinculado a certificación de firmas prevista en una disposición reglamentaria nacional.

-I-

**ANTECEDENTES**

1. El 31/08/16 el Sr. Exequiel Morinelli, juez de paz de San Patricio del Chañar, mediante correo electrónico consultó a la Dra. Nancy López -funcionaria a cargo de la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones- si en razón del art. 4° inc. c de la Resolución N° 43/2016 de la Secretaría de Gestión del Transporte de la Nación "...los jueces de paz de esta provincia estamos facultados para tramitar los permisos de viaje de pasajeros menores de 18 años en viaje interjurisdiccional de carácter nacional...".

Acompañó el texto de la mencionada resolución administrativa.

2. El 31/08/16 la Dra. Nancy E. López elevó la petición a la Secretaría de Superintendencia solicitando instrucciones en relación a lo prescripto en dicha norma reglamentaria toda vez que el art. 10 bis de la Ley 887 menciona que los jueces de paz están facultados para "certificar firmas

en autorizaciones de los responsables de menores para salir del país”.

3. Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

#### **EXAMEN DE LA CONSULTA**

4. Así las cosas, corresponde destacar que -por vía de principio general- la competencia y jurisdicción de los juzgados y tribunales provinciales sólo puede ser atribuida por normas jurídicas constitucionales y legales que integren el ordenamiento jurídico provincial.

Como se precisó en oportunidad de dictaminar en un caso en que se pedía la intervención de los jueces de paz para certificar firmas en “avales” de partidos políticos, una norma legal nacional -ni tan siquiera una de naturaleza reglamentaria- puede otorgar competencia a los juzgados provinciales sin que una regla jurídica local así lo reconozca, pues, el art.238 de la Constitución local sienta el principio en materia de leyes procesales al afirmar que “Leyes especiales determinarán la competencia, jurisdicción y demás atribuciones de todos los tribunales” (Dictamen N° 106/11).

Esta premisa jurídica ha merecido un expreso reconocimiento jurisprudencial de la Corte federal, al reconocer que todo lo atinente a la organización procesal y procedimental -incluyendo las atribuciones de jurisdicción y competencia- son de estricta materia local y, por ende, ajena a las potestades del gobierno federal para regularlas (CSJN, “Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra” El Tribunal señaló en esta causa que “Las provincias, a semejanza de lo que ocurre en el orden nacional, tienen facultades para organizar la jurisdicción y competencia de sus propios tribunales, dictando sobre el particular las leyes que correspondan. Esas leyes de organización del poder judicial de los estados, además de reglamentar la competencia, y de señalar las leyes

procesales que dentro de las distintas jurisdicciones han de gobernar la actuación de los funcionarios, establecen la forma en que tales jueces han de ser nombrados de conformidad con los principios adoptados en sus propias constituciones. En general, tales designaciones se hacen por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por tiempo determinado o mientras dure la buena conducta del funcionario"., Fallos 310:804, 22/04/1987).

5. Sentada la premisa jurídica, se verifica que la norma reglamentaria nacional motiva la nueva regulación en la necesidad de proteger a los menores; más específicamente "con el objeto de disminuir su vulnerabilidad como posibles víctimas de redes de trata de personas o intentos de sustracción, entre otros riesgos a los cuales están expuestos" (cfr. considerandos de la resolución).

Para ello, exige a las empresas licenciatarias de transporte que -al momento de emitirse los pasajes y de embarcar- pidan a los menores que no hayan cumplido 18 años una "autorización previa", expedida -al menos- por un "representante legal" (art. 2°).

La lectura general de la norma sugiere -en rigor- que su art. 4° no obliga a los Estados provinciales a que sus jueces de paz extiendan estas "autorizaciones" sino que los cita y enumera como opciones para los representantes legales ante quienes puedan concurrir -como medios fehacientes- a fin de otorgar las "autorizaciones previas" vinculadas con los viajes por transporte público interurbano e interjurisdiccional (entre provincias).

No parece difícil deducir que la finalidad de esta regla -de jerarquía reglamentaria- procura que un fedatario público dé certeza de la identidad de quien otorga la autorización del menor y del vínculo que los une, individualizando como fedatarios a escribanos públicos (inc.a), jueces (inc.b), autoridad competente del Registro de Estado Civil y

Capacidad de las personas (inc.c), autoridades administrativas o judiciales con atribuciones para ello (inc.c) y jueces de paz.

6. Este fin especialmente tuitivo del "interés superior del niño" (art. 3º, Convención Internacional del Niño; art. 47º, Constitución provincial; art. 3º, Ley 2302) resulta congruente con la atribución reconocida a los jueces de paz de la provincia cuando la ley los faculta a "Certificar firmas en autorizaciones de los responsables de menores para salir del país" (Ley 887, en su art. 10 bis -texto Ley 2898-).

En estos casos, los jueces de paz deben verificar la identidad y el vínculo alegado para que se pueda extender la certificación.

En suma, es una actividad esencialmente análoga, tanto en el interés final que se persigue como en la función certificante que despliega, razón por la que esta Subsecretaría no halla obstáculos jurídicos a fin de que el TSJ autorice a los jueces de paz a disponer de certificación de firmas en "autorizaciones previas" exigidas en razón de esta norma reglamentaria analizada.

-III-

#### **CONCLUSIONES**

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones para que -si lo considera pertinente- se remita copia del presente dictamen a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones.

**Es dictamen.**